



1 Expediente Nº: E/02967/2009

• **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES**

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante **A.A.A. (MEGAFINCAS)** en virtud de denuncia presentada ante la misma por **INVERSIONES TOROCO SL** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 29/07/2009 tuvo entrada en esta Agencia un escrito de **D. B.B.B.** en nombre de **INVERSIONES TOROCO, S.L.** en el que denuncia que la Comunidad de Propietarios de la Urbanización Parque El Amerador no cumple adecuadamente su función de custodiar la documentación de dicha Comunidad, habida cuenta que almacena diversos archivadores con documentación de la misma, (que, con toda probabilidad contienen datos personales de sus propietarios y, posiblemente, también de terceros), en un local abierto y de fácil acceso, sin estar guardada debidamente en un mueble cerrado, ya que dichos archivadores se hallan apilados en unas simples estanterías, de forma fácilmente accesible, lo que permite que cualquiera pudiera hacerse con los datos que contiene, siendo ello objeto de comprobación mediante Acta de Presencia efectuada el pasado 17 de Marzo por el Notario de..., sin que le conste al denunciante que suscribe que, pese al tiempo transcurrido, la situación descrita en dicha acta haya sido corregida al día de hoy.

Acompaña a la denuncia Acta Notarial fechada el diecisiete de marzo de dos mil nueve.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. De la información obrante en el Acta Notarial aportada por el denunciante se hace constar por parte del notario: <<(…) Don B.B.B., INTERVIENE, en nombre y representación de la mercantil "INVERSIONES TOROCO, S.L.", EXPONE Y MANIFIESTA: I.- Que la mercantil "INVERSIONES TOROCO, S.L." es dueña del pleno dominio de dos locales sitos en la planta sótano I de la Urbanización "Parque El Amerador",...Y ME REQUIERE a mí, el Notario, para que en su compañía, me constituya en la Urbanización "Parque El Amerador" anteriormente citada y: Compruebe en el local social de la referida urbanización la existencia de documentación de la Comunidad de Propietarios, su estado, forma de almacenamiento y protección.



Sean tomadas en mi presencia las vistas o tomas fotográficas, por ejemplar duplicado, que sean necesarias para ilustrar lo anterior....

DILIGENCIA

... del día diecisiete de marzo de dos mil nueve, me persono en compañía del requirente en la urbanización "Parque El Amerador", y concretamente en el que él mismo identifica como local social de la urbanización. Una vez allí compruebo:

a) Que la entrada del local está protegida por una reja y una puerta, cuyas cerraduras se abren con la misma llave que las puertas de acceso a la urbanización.

b) Al tiempo de practicar esta diligencia la reja y la puerta estaban abiertas y no había nadie que controlara el acceso al local.

*c) En el local, en un mueble pegado a la pared de la izquierda (izquierda, entrando) hay veinticinco cajas de cartón que al parecer contienen documentación de la comunidad. En el lomo de una de las cajas, que elijo al azar se puede leer: "AÑO 2001.- * CUOTAS.- * CORRESPONDENCIA.- * FACTURAS PAGADAS.- * RELACION FRAS MENSUALES.- * BALANCES MENSUALES.- * CONTABILIDAD 4 TRIMESTRES.- * CONVOCATORIA 19.10.01.- * ACTA 19-10-2001.- LISTADO FIRMAS + REPRESENTACIONES 19-10-01".*

d) De manera superficial compruebo el contenido de dos de las cajas elegidas por mí al azar, concretamente las rotuladas con los años 2001 y 2002. El contenido de las cajas está ordenado en sobres y efectivamente se trata de documentación de la comunidad, en la primera de las cajas hay entre otra documentación: recibos de cuotas, resguardos bancarios, y fotocopias de cheques, en la segunda observo la existencia del mismo tipo de documentación, y en particular la convocatoria de una junta, el acta de la junta, el listado de firmas y un sobre con facturas.

En mi presencia se toman cinco fotografías que ilustran lo anterior. >>

2. Por otra parte, el fichero examinado estaba localizado en locales de la Comunidad de Propietarios, y recoge datos relativos a la propia comunidad, nada indica que el fichero esté custodiado por la administración de fincas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II



La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal –LOPD- en su artículo 3, define:

“d) Responsable del fichero o tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

g) Encargado del tratamiento: La persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento”.

El artículo 9 de la LOPD

“1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural”.

En el presente caso, el denunciante denuncia a la Administración MEGAFINCAS y en las diligencias preliminares de investigación practicadas se ha acreditado que el fichero de la Comunidad se encuentra ubicado en los locales de la propia Urbanización “Parque El Amerador”, y tiene encomendada la gestión al administrador de la entidad MEGAFINCAS, D. A.A.A..

De lo expuesto, cabe concluir, que el “responsable del fichero” es la Comunidad de Propietarios de la urbanización “Parque Amerador” y el “encargado del tratamiento” la administración, MEGAFINCAS. Sin embargo, al tener establecida la administración (ficheros) en los locales del “responsable de fichero”, es a éste, la Comunidad de Propietarios, al que corresponde la adopción de las medidas de seguridad.

Con independencia de lo dicho respecto a la responsabilidad de las medidas, se indica que el Acta Notarial levantada, a requerimiento del denunciante, refleja los hechos que el Notario detecta en el momento concreto de su presencia, sin que enerve el hecho de que el local cuenta en cuestión cuenta con rejas y cerradura para evitar el acceso a terceros. Por otra parte, de las fotografías proporcionadas de los archivadores en los que se encuentra la documentación, en principio, no se desprende infracción a la normativa sobre protección de datos.

III

Ha de tener en consideración que al Derecho Administrativo Sancionador, por su especialidad, le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta “que la sanción esté basada en actos o



medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio". De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC), establece que "Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia."

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que *"Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate."*

Asimismo, se debe tener en cuenta, en relación con el principio de presunción de inocencia lo que establece el artículo 137 de Ley 30/1092, de 26/11. de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –LRJPAC- que :

"1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario."

En definitiva, la aplicación del principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y comprobado la existencia de una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **MEGAFINCAS, en la persona de D. A.A.A. y a INVERSIONES TOROCO SL.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos



sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 16 de julio de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte